



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN II
MESA AMPARO.

EXP. AMPARO INDIRECTO: 702/2025-VI-B.
QUEJOSO:

San Francisco de Campeche; Campeche, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

ASUNTO: SENTENCIA.

REFERENCIA: CARPETA JUDICIAL :

Autoridades responsables:

44292/2025 JUEZA PRIMERO INTERINA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44293/2025 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE (MINISTERIO PÚBLICO)

44294/2025 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del expediente indicado al margen superior derecho, en esta fecha se dictó el siguiente proveído:

CO Vistos los autos para resolver el presente juicio de amparo indirecto 702/2025-VI-B; Y

RESULTANDO

Primero. *Presentación de la demanda.* Por escrito presentado ante la oficina de correspondencia común, el veinte de junio de dos mil veinticinco, y remitido a este juzgado en razón de turno el mismo día, y presentaron demanda de amparo contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE"

a. *Ordenadora:* Licda. Leslie Mariuella Loeza Manzanilla, Jueza Primero Interino del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, ubicada en la Carretera Campeche, Chiná kilómetro 4, Colonia Mukulchakán, código postal 24095 San Francisco de Campeche, Campeche.

a. *Ejecutora:* Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado, ubicada en la Calle 49-C o Circuito Baluartes No. entre calle Ciriaco Vázquez, Barrio de Guadalupe, C.P.24010 San Francisco de Campeche, Campeche."

"IV. ACTO RECLAMADO: La resolución emitida dentro de la carpeta judicial de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Jueza Primero Interino del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado y notificada a la suscrita el día 04 de junio de 2025 derivada del Recurso de Revocación en contra de la determinación de fecha 26 de mayo de 2025."

Segundo. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, quedó registrada con el número 702/2025-VI-B-VI-A, se previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado; previo su desahogo, en acuerdo de tres de julio siguiente, se admitió a trámite la demanda de mérito, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se

RECIBIDO
HORA: 18 NOV 2025
ANEXO: 0
RECIBE: ENTREGA: ASESOR
Lecia

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RECIBIDO
HORA: 18 NOV 2025
ANEXO: 0
RECIBE: ENTREGA: ASSESOR
Lecia

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKADTK*

antes plasmada, se advierte que el apercibimiento de multa consiste en una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento; sin embargo, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable si era necesaria la individualización del requerimiento al acusado y a la defensa particular para en un posterior momento ante su incumplimiento pudiera hacer efectiva la medida de apremio.

Máxime que al no haber impuesto la Juez el monto mínimo previsto en el artículo 104, fracción II inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino uno diverso, de conformidad con el criterio jurisprudencial analizado con antelación, debía fundar y motivar correctamente su determinación; circunstancia que tampoco fue tomada en consideración al momento de dictar la resolución de la revocación reclamada.

De manera que, además de las inconsistencias advertidas; si como se mencionó, el artículo 16 constitucional exige que para que una autoridad pueda imponer una multa, es necesario, que se citen los artículos aplicables al caso y se expongan todas las circunstancias, relativas a i) la gravedad de la infracción, ii) la capacidad económica del infractor, iii) la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o en su caso, iv) cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, y la juzgadora responsable soslayó que no lo hizo al hacer efectiva la medida de apremio, se llega a la conclusión de que el acto que por esta vía se combate, viola el derecho de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, al no haberse realizado el análisis de la solicitud de inasistencia planteado a fin de que con toda precisión se establecieran las circunstancias especiales o razones particulares por la cuales era necesario imponer la medida de apremio a la aquí quejosa, además de no existir una adecuación entre el apercibimiento y su imposición.

Sirve de apoyo, por su contenido, la jurisprudencia 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207, registro digital 170691, de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Bajo las premisas antes expuestas se determina que como la señala la persona quejosa en el concepto de violación en estudio, la resolución reclamada transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En tales consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación, lo procedente es **CONCEDER EL AMPARO** solicitado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Concesión que se hace extensiva a la autoridad ejecutora, **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, el cual consiste en la ejecución de la multa reclamada, toda vez que los actos de ejecución no se reclamaron por vicios propios.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 102, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; también localizable con el número de Registro 394058, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN. Con fundamento en el artículo 77, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el amparo y protección de la Justicia Federal, se concede para los siguientes efectos:

I. La Juez Primero Interino del Sistema de Justicia Penal de Primera Instancia, Acusatorio y Oral del Estado de Campeche:

- Deje insubsistente la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, y con base en las consideraciones aquí expuestas, de manera fundada y motivada con libertad de jurisdicción, determine si fue correcta la multa impuesta al acusado, así como a la defensora particular dictada en la carpeta judicial.

Lo cual, deberá acreditar ante este órgano de control constitucional mediante el envío de las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Supresión de datos sensibles. Las partes, en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1º, fracción I, 74, 75, 76, 77, 124, 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a y contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable Juez Primero Interino del Sistema de Justicia Penal de Primera Instancia, Acusatorio y Oral del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, y en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de

4AKADTK*c

Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro

Así lo resolvió y firma Lorena Cañez Holguín, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche, hasta el día de hoy **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, que lo permitieron las labores de este órgano de control constitucional, ante José Abelardo Rodríguez Cantú, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche; **catorce de noviembre de dos mil veinticinco.**

Lic. José Abelardo Rodríguez Cantú.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche.



